

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00341-00

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN ART 90 NUMERAL 5º DEL C.G.P.

1.- Cuando quien formule la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En este caso, la demanda se presentó directamente por el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ OSPINO quien actúa en calidad de representante legal de los menores LUIS EDUARDO y STEFANY GISELL JIMÉNEZ RAMÍREZ sin estar representado por un apoderado y sin demostrar que posee el ius postulandi para actuar en este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: *"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado".*

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

2.- En las pretensiones de la demanda se señaló que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se surtió un proceso ejecutivo de alimentos con las mismas partes procesales por esta misma causa, el cual se identifica con el radicado 2018-00159; sin embargo en el sistema justicia siglo XXI, se evidencia que el mismo terminó por pago total de la obligación en audiencia celebrada el día 07 de noviembre del año 2018, por lo que se hace necesario que se aporte a este proceso la providencia proferida en la citada audiencia, a fin de poder establecer el valor exacto del mandamiento de pago en caso de subsanarse en debida forma esta demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario